000288/2023

Comodoro Rivadavia, veintitrés de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"R. D. L. L. S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ ACCION DE AMPARO" Expte N° 288/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 020259/2021), por haber interpuesto los Dres. N. B. L. D. E. y J. F. L. G. (ID 1026740), recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia fechada el 31/3/2023.

Se agravian los recurrentes porque el juez le ordena practicar liquidación al valor del jus al momento de la regulación de honorarios. Considera que es incorrecto el criterio del Tribunal pues al ser una deuda de valor resulta de aplicación el art. 772 del C.C.C. y por ende debe referirse al valor real al momento en que la misma resulta exigible y posible su cuantificación. Refiere que la sentencia de primera instancia que estableció sus honorarios en 35 jus y la de segunda instancia en el 30% de aquellos, refirieron a un determinado valor que se traducirá en dinero al momento del pago, que por aplicación del art. 98 de la Constitución Provincial recién son exigibles al año de quedar firme su regulación. Expresa que al momento en que el Tribunal fijó sus estipendios profesionales en jus, necesariamente contempló esa circunstancia y por ello estableció en jus como modo de asegurar un pago que represente el valor actual de lo adeudado. Cita el art. 6bis de la ley arancelaria y cita

jurisprudencia doctrina en apoyo de su postura. Efectúa los cálculos correspondientes.

Rechazado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio y se corre traslado.

La demandada contesta –ID 1060335- y solicita el rechazo del agravio con costas. Se elevan los autos a fin de resolver.

II. En las presentes actuaciones se reguló honorarios a los letrados aquí recurrentes en la S.D. Nº 51/2021 dictada el 20/12/2021 en la suma equivalente a 35 JUS y en la resolución siguiente en ésta instancia –S.D. Nº 3/22- se fijaron en un 30% de los regulados en primera instancia. Consta en la causa copia digital de las sentencias dictadas.

Los letrados de la actora mediante escrito digital ID 1017572, cuantifican sus honorarios fijados en jus conforme el valor de la unidad arancelaria a la fecha de su presentación - el 29/3/2023- (Resol. Adm. Gral. NC 9882/23 del 1/4/2023 1 jus = $ 11.504,42), practican liquidación de todos los honorarios regulados más el IVA, que da como resultado la suma de $ 633.375,42 y solicitan que se intime al inmediato pago de los honorarios adeudados bajo apercibimiento de ejecución.

El 31/3/2023, el juez ordena que previo a lo solicitado practique una nueva liquidación por honorarios, considerando como base, el valor del JUS al momento de la regulación de honorarios (cf. S.I. Nº 188/2017, CACR, Sala A).

Contra dicha providencia se alzan los letrados.

III. En relación a la oportunidad de cuantificar los honorarios regulados en la unidad arancelaria jus, corresponde señalar que el Superior Tribunal de Justicia de Chubut en casos similares ha establecido que los honorarios regulados en jus deben cuantificarse de acuerdo al valor de la unidad a la fecha del pronunciamiento (SI nº 12/SREO/2015, Nº 103/SCA/2016, entre otras), fijando así el criterio que corresponde adoptar y el que seguimos a fin de evitar futuros dispendios procesales.

Debe recordarse que como consecuencia de lo normado en el artículo 2 del Código Civil y Comercial, la ley debe ser interpretada a partir de sus palabras, finalidades y leyes análogas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que "para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra, a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos. Este propósito no puede ser obviado por los jueces con motivo de las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal, las que deben ser superadas en procura de una aplicación racional, cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho" (Fallos 331:858 y sus citas).

En estos términos, dos son los artículos de la Ley XIII Nº 4 que deben ser ponderados para resolver

la queja de los recurrentes, el artículo 6 bis que creó la unidad arancelaria "JUS" -la cual represente un porcentaje del salario que percibe un juez de cámara-; y por otro, el artículo 61 que dispone que "las deudas de honorarios pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor devengarán un interés equivalente a la misma tasa que la fijada judicialmente para el capital en ejecución. En los procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria, estas deudas devengarán un interés equivalente a la tasa activa que cobra mensualmente el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones comunes de descuento. En su defecto y supletoriamente, se aplicará la tasa activa que perciba el Banco de la Nación Argentina".

Concluyendo, toda regulación de honorarios pactada o por resolución judicial dictada en proceso susceptible de apreciación pecuniaria o no- devenga un interés moratorio para resarcir a los letrados por el retardo en la percepción de sus emolumentos.

La Ley no distingue, que la regulación se haya expresado en cantidad de pesos o en JUS.

Teniendo en cuenta que la tarea del juez a la hora de interpretar una norma es la de conciliar y armonizar las disposiciones de esta, se colige que no resulta procedente una solución que se traduciría

en una doble potenciación del crédito.

Verbigracia, si la regulación de honorarios expresada en JUS fuera una deuda u obligación de valor y esta debiera de ser convertida en cantidad de pesos equivalente al monto de la unidad

arancelaria a la fecha de su cuantificación como lo realizaron los letrados recurrentes y no la fecha de su dictado, con más los intereses del artículo 61 de la Ley XIII 4 en su caso, se verificaría un enriquecimiento sin causa del acreedor, por cuanto la deuda sería repotenciada dos veces : a) una vez al tomar el valor actual del JUS y b) por cargarle intereses desde la fecha de mora.

La solución que mejor concilia las disposiciones de los artículos 6 bis y 61 de la ley de aranceles para abogados es la de considerar a la regulación de honorarios expresada en JUS como una obligación de dar sumas de dinero cuantificada en el valor de la unidad al momento del dictado de las resoluciones; con más los intereses que se devenguen hasta el efectivo pago (En este sentido Sala B SI 159/2019, Sala A SI n° 124/2021, entre otras).

Así, la unidad de medida arancelaria "JUS" no tiene por finalidad consagrar un valor a convertir en cantidad de pesos al momento del pago (o su cuantificación); sino mantener ligado el honorario mínimo a regular en un momento de tiempo determinado, a la suma que percibe en concepto de remuneración un juez de Cámara.

Es decir, el “JUS” actualiza el arancel del modo antes indicado; evitando, en consecuencia, que sea necesario reformar la norma a medida que la moneda ve mermado parte su poder adquisitivo.

Por otra parte, cabe señalar que el artículo 772 CCCN no ha adoptado un criterio específico en orden a cuándo o en qué preciso momento debe producirse la cuantificación y consiguiente conversión en obligación de dar suma de dinero (conf.- Federico Alejandro Ossola, “Op. cit.”, pag. 157, Edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, abril de 2.015).

Analizando la naturaleza de la materia debatida es que, consideramos que los mecanismos de mantenimiento de la intangibilidad propuestos por la norma local no pueden aplicarse de un modo simultáneo, sino sucesivo o alternativo, pues de otro modo se desnaturalizaría la finalidad de la ley.

En efecto, la acumulación de los intereses moratorios con la actualización de la unidad de jus de modo simultáneo podría configurar, como hemos dicho, un exceso y enriquecimiento indebido, no perseguido por la finalidad de la norma arancelaria, que se limita a la intangibilidad de los emolumentos.

Para finalizar, debemos aclarar que al contestar agravios la demandada sostiene que no corresponde aplicar el 30% de los honorarios regulados en la segunda instancia, puesto que en dicho decisorio las costas fueron impuestas al

amparista recurrente, esto es: R. D. L. L. S.A. por lo que no deben abonarlos.

Por el contrario, no le asiste razón a la demandada, puesto que claramente los puntos 2) y 3) de la S.D. "C" N° 3/2022 disponen: "…**2)** Imponer las costas de esta instancia a los recurrentes vencidos. **3)** Regulo los honorarios de la Dra. N. B. L. D. E. y del Dr. F. L. G., conjuntamente, en el treinta por ciento (30%), (…) porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera." La sentencia de primera instancia fue apelada por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia (ID 535684) y por el Sr. D. G. (ID 535299). Dicha sentencia se encuentra firme.

En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por los Dres. N. B. L. de E. y J. F. L. G. (ID 1026740) y confirmar la providencia fechada el 31 de marzo de 2023.

IV. Atento la naturaleza del proceso y el modo de resolver la cuestión, no se imponen costas y no se regulan honorarios (arts. 69, 70 CPr., arts. 11 y ss Ley XIII 4 y 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación en

subsidio interpuesto por los Dres. N. B. L. D. E. y J. F. L. G. (ID 1026740) y confirmar la providencia fechada el 31 de marzo de 2023.

2) Sin imposición de costas ni regulación de honorarios, conforme considerando respectivo.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso

REGISTRADA BAJO EL Nro. 264 DEL AÑO 2023
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS